



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Núm. PR-IN-2024-7427

Fecha 25/03/2024

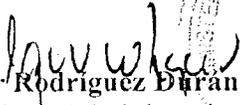
Al : **Director General de Jubilaciones y Pensiones**

Asunto : Concesión del beneficio una pensión especial asignada a varias personas; así también, eleva el monto a otras pensiones asignadas por el Estado dominicano.

Anexo : Copia de los Decretos núm. 164-24, 165-24, 167-24, 169-24, y 170-24, debidamente firmados por el señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Luis Abinader**, en fecha 22 de marzo de 2024.

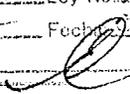
Remitidos cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,


Igor Rodríguez Durán
Ministro Administrativo de la Presidencia (interino)

IRD/il.



DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	
VISTO POR LA DIRECCIÓN	
Decreto No. <u>164-24</u>	Ley No. _____
Pág. No. _____	Fecha <u>25/4/2024</u>
Firmado por: 	



Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Núm. PR-IN-2024-7427

Fecha 25/03/2024

Al : **Director General de Jubilaciones y Pensiones**

Asunto : Concesión del beneficio una pensión especial asignada a varias personas; así también, eleva el monto a otras pensiones asignadas por el Estado dominicano.

Anexo : Copia de los Decretos núm. 164-24, 165-24, 167-24, 169-24, y 170-24, debidamente firmados por el señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Luis Abinader**, en fecha 22 de marzo de 2024.

Remitidos cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente Original Firmado
por el Ministro
Administrativo de la Presidencia

Igor Rodríguez Durán
Ministro Administrativo de la Presidencia (interino)

IRD/il.



LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES
Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

VISTO POR LA DIRECCIÓN

Decreto No. 167-24 Ley No. _____

Pág. No. 1/2 Fecha 5/4/2024

Firmado por:

NÚMERO: 167-24

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado.

VISTAS: Las comunicaciones Pr-In-2023-25581, Pr-In-2023-25587 y Pr-In-2024-6580, del 22 de febrero y 14 de marzo de 2024, del secretario general del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de una pensión especial del Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Radhamés Fortunato	001-0592589-5	40,000.00
2	Eleodoro de la Cruz	001-0910502-3	30,000.00
3	Arquímedes Mercedes Almonte de la Cruz	041-0007640-7	70,000.00
4	Juan Tejada Bobier	001-0130421-0	40,000.00

ARTÍCULO 2. Se aumentan las pensiones asignadas por el Estado dominicano a las siguientes personas:

Núm.	Nombres y apellidos	Cédula de identidad y electoral	Monto RDS
1	Fabio Antonio Silvestre	023-0051317-9	40,000.00
2	Máximo Moreta Luis	023-0053045-4	30,000.00

ARTÍCULO 3. En caso de que los beneficiarios se encuentren disfrutando de una pensión del Estado, estos podrán optar por la pensión que más le favorezca.





LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO	
VISTO POR LA DIRECCIÓN	
Decreto No. 147-24	Ley No. _____
Pág. No. 2/2	Fecha: 5/4/2024
Firmado por:	

ARTÍCULO 4. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado, tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 5. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **veintidós** (22) días del mes de **marzo** del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

LUIS ABINADER

